



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-014- 2015-00416 -02
Juzgado de primera instancia	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	Francia Esther Martínez Largacha
Demandada:	Colpensiones
Litisconsortes:	Herederos Indeterminados de la señora Tránsito Palacios de Naranjo
Asunto:	Modifica/Confirma Sentencia - Sustitución Pensional – Ley 797 de 2003 – Convivencia Simultánea.
Sentencia escrita n.º	362

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 097 del 26 de marzo de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la demandada Colpensiones y los litisconsortes necesarios.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Demandante

Se procura en el libelo incoatorio que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor Florentino Naranjo Reyes, a partir de la fecha del deceso, esto es, 31 de enero de 2014. Que como consecuencia de lo anterior, se impartan condenas por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las mesadas adeudadas, más las costas procesales. (Fls. 02 – 09 y subsanación a folios 25 a 26 Cuaderno 1)

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

Dio contestación mediante escrito visible a folios 34 a 41 del Cuaderno 1. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Señaló que la demandante no acreditó la convivencia y dependencia económica con el causante. Además, sostuvo que en casos de controversia por simultaneidad de convivencias no procede el reconocimiento de intereses moratorios. De esta manera, formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“BUENA FE”*, *“COMPENSACIÓN”*, *“IMPOSIBILIDAD DE CONDENA SIMULTÁNEA DE INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS”* y *“LA GENÉRICA O INNOMINADA”*.

2.2. Litisconsortes: Herederos indeterminados de la señora Tránsito Palacios de Naranjo

Dio contestación por medio de curador ad-litem, mediante escrito visible a folios 93 a 95. Manifestó que no le constan los hechos de la demanda, por tanto, se acoge a lo que resulte probado en el proceso. Propuso como excepción de fondo la de *“PRESCRIPCIÓN”*.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El a quo, mediante sentencia del 26 de marzo de 2019, decidió: **Primero**, declarar que la actora tiene derecho a la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, señor Florentino Naranjo Reyes. **Segundo**, condenar a Colpensiones a pagar a la señora Francia Esther Martínez Largacha la suma de **\$46.134.164** por concepto de mesadas pensionales causadas del 31 de enero de 2014 a 28 de febrero de 2019. Autorizó los descuentos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en salud. **Tercero**, ordenar a Colpensiones a incluir a la demandante en nómina de pensionados. **Cuarto**, declarar que el valor de la mesada pensional de la accionante, para el año 2019, es por **\$828.116**, con derecho a 13 mesadas al año. **Quinto**, condenar a Colpensiones al pago de intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 26 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago del retroactivo. **Sexto**, absolver a Colpensiones de los derechos que pudiese haber tenido la integrada a Litis, la señora Tránsito Palacios de Naranjo. **Séptimo**, ordenó la consulta. **Octavo**, condenó en costas a la entidad demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, expresó que conforme a las pruebas anexas al expediente, la actora logró acreditar que convivió con el causante por un lapso superior a los 5 años continuos e ininterrumpidos, hasta la fecha del fallecimiento del pensionado. Además, demostró la dependencia económica de la demandante con su compañero permanente quien proveía el sustento del hogar. Así, acreditó los requisitos estipulados en la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la sustitución pensional deprecada.

Por su parte, expresó que los litisconsortes necesarios, herederos indeterminados de la fallecida Tránsito Palacios de Naranjo, no existió oposición alguna ni arrimaron pruebas que desvirtuaran lo probado por la demandante, por ende, es la actora la beneficiaria de la prestación solicitada.

Más adelante, indicó que, por medio de la Resolución No. 247225 del 13 de agosto de 2015, la demandada decidió revocar la Resolución No. 116328 del 24 de abril de 2015 que había negado la prestación económica a las solicitantes; para en su lugar, conceder la pensión a la señora Francia Esther Martínez Largacha en un porcentaje del 33,06%, en calidad de compañera

permanente y el 66,24% a la señora Tránsito Palacios de Naranjo, en calidad de cónyuge supérstite, manifestando que según el caso, la cuota acrecerá en forma proporcional en favor de quien continúe disfrutando del derecho.

Así las cosas, el juez primigenio manifestó que, conforme a la normativa vigente, Colpensiones debió suspender la concesión del derecho hasta tanto fuese resuelto el conflicto de convivencia simultánea por la Jurisdicción Laboral, por ende, el despacho descartó la última resolución mentada del material probatorio.

Bajo este panorama, reconoció la sustitución pensional en un 100% en favor de la demandante, en cuantía de un SMLMV, a partir de la fecha del fallecimiento del causante. Asimismo, reconoció los intereses moratorios a partir del 26 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago del retroactivo. Negó la indexación de las sumas adeudadas, por ser incompatible con los intereses moratorios.

Finalmente, absolvió a la entidad del reconocimiento de la pensión a los litisconsortes necesarios.

4. Apelación

Contra esta decisión el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

4.1. Colpensiones

Expresó que, en casos de convivencia simultánea se debe otorgar la pensión de sobreviviente de forma proporcional al tiempo de cohabitación entre la compañera permanente y/o cónyuge; por ende, la entidad estaba obligada por la ley a suspender el reconocimiento del derecho pensional, hasta tanto no fuere resuelto por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En consecuencia, no es procedente la condena de los intereses moratorios ni mucho menos en costas.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Demandante

Dentro del término presentó escrito de alegatos visible en las páginas del 1 a 3, archivo 05 del Cuaderno Tribunal.

5.1.2. Colpensiones

Dentro del término presentó escrito de alegatos visible en las páginas del 4 a 6, archivo 04 del Cuaderno Tribunal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, los problemas jurídicos se contraen a establecer si:

1.1 ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Francia Esther Martínez Largacha cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

1.2. ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, los herederos indeterminados de la señora Tránsito Palacios de Naranjo tienen derecho a acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

1.3. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, ¿se encuentra ajustada a derecho la condena relacionada con el pago las costas y los intereses moratorios, impuestas en primera instancia en contra de Colpensiones?

2. Solución al primer problema jurídico:

2.1. La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión del juez de primera instancia al otorgar el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Francia Esther Martínez Largacha, por la muerte del señor Florentino Naranjo Reyes. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

2.2. Requisitos para acceder a la sustitución pensional.

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019,

radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 10 del cuaderno 1, el señor Florentino Naranjo Reyes falleció el 31 de enero de 2014. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la sustitución pensional, al cónyuge o compañera permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar, en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entrañándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

- B. Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante pensionado entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la sustitución pensional por parte del o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes

enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento.

2.3 Caso concreto

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado lo siguiente:

i) El señor Florentino Naranjo Reyes falleció el 31 de enero de 2014, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 10 del cuaderno 1.

ii) El causante ostentaba la calidad de pensionado, pues, le fue concedida la pensión mediante Resolución No. 2347 de 1981, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente (Fl.19)

iii) El 12 de febrero de 2014 la señora **Tránsito Palacios de Naranjo** solicitó el reconocimiento y pago de la prestación económica, la cual fue negada por medio de la Resolución No. GNR 224998 del 18 de junio de 2014. (Fl. 126 a 129)

iv) El día 15 de julio de 2015 y el día 26 de agosto de 2014, las señoras **Tránsito Palacios de Naranjo** y **Francia Esther Martínez Naranjo** presentaron reclamación administrativa, respectivamente, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del causante, requerimiento que fue resuelto en forma negativa a través de la Resolución GNR 116328 del 24 de abril de 2015.

v) Posteriormente, a folios del 107 a 112, Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 247225 del 13 de agosto de 2015, se revocó la Resolución GNR 116328 del 24 de abril de 2015 y en su lugar, decidió conceder el derecho pensional a las reclamantes así:

- A la señora **Francia Esther Martínez**, en un porcentaje del 33.06% equivalente a \$213.022.

- A la señora **Tránsito Palacios de Naranjo**, en un porcentaje del 66.94% equivalente a \$431.328, para el año 2014.

vi) Registro civil de defunción de la señora Tránsito Palacios de Naranjo, acaecido el 28 de junio de 2015 (Fl. 52)

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el de *cujus*, para la data de su deceso, ocurrido el 31 de enero de 2014, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la sustitución pensional siendo aplicable para acceder a esta última prestación las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir tal controversia:

1. Respecto de la señora Francia Esther Martínez Largacha

- A folio 12, se encuentra la declaración extra juicio rendida ante la Notaría Veintitrés del círculo de Cali, el 02 de febrero de 2015, donde la señora Fabiola Gómez Jiménez manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que conoce de vista, trato y comunicación por aproximadamente 40 años a la actora. Le consta que la accionante convivió en unión libre con el señor Florentino Naranjo Reyes, por espacio de 33 años de manera permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento y que dependía económicamente en todo de su compañero permanente.
- A folio 13, se anexa la declaración extraprocésal rendida el 02 de febrero de 2015 ante la Notaría Veintitrés de Cali, en la cual, compareció la señora María Janet Mejía de Rodríguez y manifestó que conoce de vista, trato y comunicación a la actora hace aproximadamente 36 años. Que le consta que convivía con el señor Florentino Naranjo Reyes por espacio de 33 años de forma permanente e ininterrumpida, hasta la fecha de su fallecimiento. Que era el causante quien sostenía el hogar

con el fruto de su trabajo, por ende, la accionante dependía económicamente del fallecido.

- A folio 14, se encuentra la declaración extrajuicio rendida el 02 de febrero de 2015 ante la Notaría Veintitrés de Cali, de la señora Francia Esther Martínez Largacha, quien declaró que convivió en unión marital de hecho con el causante, de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa, por espacio de 33 años, hasta su fallecimiento acaecido el 31 de enero de 2014.

En cuanto a los testimonios rendidos en juicio, se tiene:

- En la declaración rendida por la señora **Sandra Milena Collazos Montenegro** (Archivo 02 Audiencia del 04-10-2016 Min. 10:50) indicó que es vecina de la pareja conformada por Francia Esther Martínez Largacha y el difunto Florentino Naranjo Reyes, pues vive en la casa ubicada enfrente por un tiempo aproximado de 18 a 19 años. Manifestó que desde que los conocen los han visto siempre salir juntos, viviendo en pareja como un *hogar bonito*. (Min.12:20)

Señaló que el señor Florentino falleció hace como dos años y medio, que aunque no se acuerda la causa del deceso, podía percatarse de que casi no podía caminar, pues *se fue deteriorando y veía a doña Francia con él, que lo llevaba al médico, que lo cogía de la mano*. (Min. 12:51) Que puede dar fe de sus dichos, ya que los veía y los saludaba todos los días cuando salía a trabajar, o en ocasiones, *cuando necesita un favor arrima a la casa o nosotros arrimamos donde ella para saber cómo está*. (Min. 14:22)

Expresó que el causante y la actora eran una pareja normal de esposos, pues siempre salían juntos, aunque desconoce el lugar a donde se dirigían, podía observar que siempre *llegaban juntos, mercaban juntos, siempre estaban juntos* (Min. 15:00) Además, declaró que en el hogar también vivía Gustavo Adolfo, quien era el hijo de la señora Francia Esther. Que eran considerados buenos vecinos, amables, serviciales y callados. Que la convivencia nunca fue interrumpida, que no tuvieron

hijos y que era el señor Florentino quien cubría los gastos del hogar, incluso, le ayudaba al hijo de ella en la universidad. (Min. 16:55)

Los anteriores dichos, guardaron plena coincidencia en la práctica de la prueba testimonial, reiterada en la audiencia del 03 de diciembre de 2018 – Archivo 03 – Minuto 18:36, en virtud de la nulidad de la sentencia declarada por Auto Interlocutorio No. 01 del 07 de febrero de 2018, del Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral (Fl. 7).

- Del testimonio rendido por el señor **Nelson Ortega Cerón** (Archivo 02 Audiencia del 04-10-2016 Min. 19:19), declaró que es esposo de la testigo Sandra Milena Collazos Montengro, por ende, es vecino de la señora Francia Esther Martínez Largacha y el señor Florentino Naranjo Reyes. Aseguró que conoce a la pareja más o menos desde hace 18 a 19 años, pues vive enfrente de su casa y que primero conoció a *Don Floro*, posteriormente, a la señora Esther (Min. 21:48). Indicó que durante los últimos 5 años antes del fallecimiento, el causante convivió con doña Francia. Que le consta dicha convivencia, porque los veía todos los días, se daban *el saludo matutino* constantemente; además, la señora Francia visitaba a su madre, quien estaba enferma en casa. (Min. 23:09)

Expresó que es testigo directo de la relación de pareja entre la actora y el pensionado fallecido, puesto que los veía siempre acompañados, *Don Floro a hacer sus vueltas y ella (Francia Esther) a acompañarlo, porque era una persona que necesitaba de alguien que lo acompañara.* (Min. 23:40) Señaló que no conoce a la señora Tránsito Palacios de Naranjo y que ellos convivían con el hijo de la demandante, que tiene 22 o 23 años aproximadamente. (Min. 24:42)

Finalmente, manifestó que le consta que la actora estuvo con su compañero permanente hasta la fecha de su fallecimiento, pues se compadecían *cuando a ella le tocaba salir con él en sus momentos de crisis.* (Min.27:26)

Los anteriores dichos, guardaron plena coincidencia en la práctica de la prueba testimonial, reiterada en la audiencia del 03 de diciembre de 2018 – Archivo 03 – Minuto 24:56, en virtud de la nulidad de la sentencia declarada por Auto Interlocutorio No. 01 del 07 de febrero de 2018, del Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral (Fl. 7)

- Durante el interrogatorio de la señora **Francia Esther Martínez Largacha** (Archivo 02 Audiencia del 04-10-2016 Min. 29:15), manifestó que vive hace 18 años en el barrio Terrón Colorado, que se dedicaba a vender aguacates, chontaduro, y demás productos que logra conseguir para la venta (Min. 30:14 y Min. 32:08) que conoció al señor Florentino Naranjo Reyes hace 32 años, cuando vivía solo, después se enteró que tenía esposa, sin embargo, se habían separado porque no se hacía cargo de él y que la esposa también vivía en Terrón Colorado (Min. 30:35)

Señaló que era su compañero permanente quien sostenía los gastos del hogar, puesto que era pensionado del ISS y había trabajado para una entidad de maderas del Pacífico. (Min. 32:29) Que el señor Florentino falleció a causa de una caída que le lastimó la cadera, posteriormente fue operado, que le ayudaba a caminar de la mano, empero, pasados dos meses no se logró recuperar en su salud y falleció (Min. 33:00)

Declaró que solo una vez vio a la señora Tránsito Palacios Naranjo, con quien tuvo 5 hijos, Nancy Palacios, Liliana, Amado, Jorge y otro que no recuerda el nombre, pero sabe que viven en Venezuela, además, aclaró que todos son mayores de edad, pues el último de sus hijos en la actualidad tiene 64 años. Que ninguno de ellos es discapacitado y que son profesionales. (Min. 34:20)

En la audiencia del 03 de diciembre de 2018 (Archivo 03 – Minuto 08:00), en la que se rindió el interrogatorio de parte nuevamente, en virtud de la nulidad de la sentencia declarada por Auto Interlocutorio No. 01 del 07 de febrero de 2018, del Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral (Fl. 7), la actora aclaró que para la fecha en que comenzó la

convivencia, ella tenía 30 años y señor Florentino tenía 60, que a pesar de la diferencia de edades, vivían muy felices (Min. 11:29).

En virtud de lo anterior, del análisis de los medios de prueba citados, concluye la Sala que la señora Francia Esther Martínez Largacha logró demostrar la convivencia con el causante, señor Florentino Naranjo Reyes, por un lapso superior a los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, lo anterior se colige de los dichos de los testigos, quienes de forma concreta y sin lugar a dudas expresaron el tiempo, modo y lugar de la convivencia entre la pareja, por término de 18 a 19 años, cuando vivieron juntos en el barrio Terrón Colorado.

Del resultado probatorio, quedó demostrado la dependencia económica, el apoyo mutuo y la comunidad de vida que existió entre la demandante y su compañero permanente, desde hace aproximadamente 32 años hasta la fecha de fallecimiento del causante; es decir, una convivencia que inició desde 1982 hasta el año 2014. Ahora, si bien es cierto, que en las declaraciones extrajuicio a folios 12, 13 y 14, se indicó que la pareja vivió en unión marital de hecho por 33 años, dicha inconsistencia es de 1 año y no alcanza a desvirtuar las declaraciones de la parte activa.

Aunado a lo anterior, no se allegaron pruebas diferentes, por parte de la entidad demandada, ni de los litisconsortes necesarios, que pudieran contradecir los dichos de la demandante. Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia, en el sentido que reconoce a la actora como beneficiaria de la prestación económica que gozaba el señor Florencio Naranjo Reyes.

3. Solución al segundo problema jurídico:

3.1. La respuesta es **negativa**. Fue acertada la decisión del juez al absolver a Colpensiones del reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de los herederos Indeterminados de la señora Tránsito Palacios de Naranjo, pues no se arrimaron pruebas al proceso que permitieran determinar la calidad de cónyuge supérstite, tampoco se allegaron las declaraciones extrajuicio o testigos que dieran fe de la convivencia entre la señora Tránsito Palacios y el

señor Florentino Naranjo por lapso mínimo de 5 años, continuos, ininterrumpidos, en cualquier tiempo.

La Corporación echa de menos el certificado civil de matrimonio o constancia del matrimonio católico entre la señora Tránsito Palacios de Naranjo y el pensionado fallecido Florentino Naranjo Reyes, que permitiera vislumbrar el posible tiempo de convivencia entre ellos; asimismo, los registros civiles de nacimiento de los 5 hijos que procrearon, según lo mencionado por la demandante Francia Esther Martínez (Min. 34:20 Audiencia del 04-10-2016), piezas procesales que lograran dar indicios del periodo en que la pareja mantuvo su relación. En todo caso, ante la ausencia probatoria, tampoco se logró constatar la existencia de una *convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino en común.*²

En consecuencia, es dable concluir que los herederos indeterminados de la señora Tránsito Palacios de Naranjo no acreditaron ser beneficiarios de la prestación económica objeto de la Litis; en tal sentido, la sentencia proferida por el A quo será confirmada.

4. Liquidación del retroactivo y actualización de la condena

En el plano de las liquidaciones, se tiene que al causante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 2347 de 1981, por un valor de \$616.000 al momento de su retiro; es decir, para el 31 de enero de 2014 equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente. (F.19)

Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, el retroactivo adeudado a la demandante, desde el 31 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2019, asciende a la suma de **\$49.621.408** (Tabla 1). Suma que resulta ser superior a la calculada por el A quo, quien reconoció un monto de **\$46.134.165**; lo anterior, por cuanto se asignó erróneamente el derecho a 13 mesadas anuales, siendo lo correcto 14 mesadas, pues la pensión de vejez

² CSJ sentencia SL4925-20158 y SL1399-2018.

reconocida al señor Florentino Naranjo Reyes se concedió antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Sin embargo, como quiera el monto de retroactivo no fue objeto de apelación se confirmará el valor reconocido en primera instancia.

Tabla 1

RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 31/01/2014 HASTA EL 28/02/2019			
AÑO	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2.014	\$616.000	13,03	\$8.026.480
2.015	\$644.350	14	\$9.020.900
2.016	\$689.455	14	\$9.652.370
2.017	\$737.717	14	\$10.328.038
2.018	\$781.242	14	\$10.937.388
2.019	\$828.116	2	\$1.656.232
TOTAL			\$49.621.408

Ahora bien, en este punto debe aclararse que al tratarse de una sustitución pensional el derecho se transmite a los beneficiarios en los mismos términos en que lo venía gozando el pensionado en vida. Por ende, teniendo en cuenta que la mesada 14 es un derecho mínimo irrenunciable³, la pensión sustitutiva se seguirá pagando con derecho a 14 mesadas anuales desde el 01 de marzo de 2019.

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021, cálculo que arroja un total de **\$30.403.368** (Tabla 2).

Tabla 2

RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 01/03/2019 HASTA EL 31/08/2021			
2.019	\$828.116	12	\$9.937.392
2.020	\$877.803	14	\$12.289.242
2.021	\$908.526	9	\$8.176.734
TOTAL			\$30.403.368

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliada

³ Ver sentencias SL8613-2017 y SL12869-2017 y C-968 de 2003.

o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

Asimismo, en virtud de la excepción de compensación propuesta por la entidad demandada y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. GNR 247225 del 13 de agosto de 2015 (Fl. 107 a 112), se concedió el derecho pensional a la actora en un porcentaje del 33.06%, equivalente a la suma de \$213.022; se autoriza a Colpensiones para que compense los dineros que haya pagado a la parte activa en razón del reconocimiento parcial de la prestación económica aquí deprecada.

5. Solución al tercer problema jurídico:

5.1. La respuesta es **negativa**. Para la Sala no hay lugar a la condena en costas a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante; toda vez que por ministerio de la Ley se ha relegado a los Fondos de Pensiones a suspender la concesión del derecho pensional cuando existen disputas sucintas entre beneficiarias de una misma pensión de sobrevivientes. Asimismo, hay lugar a la condena de intereses moratorios, pero sólo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El Decreto 758 de 1990 dispone que cuando se presente controversia entre varios beneficiarios de una pensión, se deberá suspender el trámite *hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho*. Del mismo modo, la Ley 1204 de 2008, establece en su artículo 6º, que cuando exista conflicto de la pensión de sustitución entre cónyuges y compañera permanente, la mitad del valor que no corresponda a los hijos, o el 100% si no hay hijos reclamantes, deberá quedar pendiente su pago por parte de la Administración, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién le debe asignar y en qué proporción a cada beneficiaria o a ambas si es el caso.

Bajo este panorama, los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resultan improcedentes cuando la Administradora Colombiana de Pensiones niega la pensión por existir disputa entre los beneficiarios, pues no se puede considerar mora a las mesadas que no fueron

reconocidas a tiempo, en virtud del conflicto que surge, en este caso, entre la compañera permanente y la cónyuge supérstite; por ende, dichos intereses comienzan a regir, únicamente, a partir de la ejecutoria de la providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se modificará el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de conceder los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida.

Ahora, respecto de las **costas procesales**, la Corte Constitucional, en la sentencia C-089 de 2002, señaló que:

“Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.”.

También, debe acotarse que la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena fe o mala fe de la parte, sino simplemente quién fue vencido en el proceso.

De conformidad con lo anterior, debe entenderse que Colpensiones no fue vencida en el proceso, sino que por mandato legal debió llevar el presente caso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y suspender el proceso de otorgamiento de la prestación económica. Por lo anterior, se revocará el numeral octavo de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar absolver a la demandada de la condena en costas.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en tanto que el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva prosperó de forma parcial, no se condenará en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral CUARTO de la providencia apelada y consultada, en el sentido de **DECLARAR** que la señora Francia Esther Martínez Largacha tiene derecho a 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2021, por un total de **\$30.403.368**, suma que deberá indexarse hasta la fecha de la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de conceder los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida y hasta que se verifique el pago total del retroactivo.

CUARTO: REVOCAR el ordinal **OCTAVO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **ABSOLVER** a Colpensiones al pago de costas procesales y agencias en derecho, impuestas en primera instancia, en favor de la señora Francia Esther Martínez Largacha.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones para que descuente, en virtud de la compensación, los dineros que hubiese pagado a la señora Francia Esther Martínez Largacha por motivo del reconocimiento parcial de la sustitución pensional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.

SÉPTIMO: SIN COSTAS de segunda instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Call-Write
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)